



Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00382-00
Demandantes	Eugenio Diaz Chaparro y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Eugenio Diaz Chaparro, María Isabel VARGAS Lemus, Sindy Biviana Manrique Torres, Evelyn Diez Manrique, Karol Natalia Diaz Valencia, Sofi Alejandra Diaz VALENCIA, Luis Eduardo Diaz Gaitán, Evangelina Lemus de Vargas, Josué David Diaz Vargas, Paul David Diaz Vargas, Miguel ÁNGEL Vargas Lemus, Luis Eduardo Diaz Chaparro, Gloria Esperanza Vargas Lemus, Nubia Stella Lemus, Víctor Fabio Diaz Chaparro, Israel Diaz Chaparro, Héctor Orlando Diaz Chaparro, Teresa de Jesús Sastoque Lemus, Sara Nicoll Diaz Vargas, Diana Marcela Diaz Vargas, Lady Jhoana Diaz Vargas, Luisa Fernanda Diaz Vargas, Jimmy Andrés Vargas Tovar, Kevin Santiago Galindo Lemus, Johan Emanuel Galindo Lemus, Mylan Esteban Martínez Sastoque, Dominic Jair Martínez Sastoque, Yeison Alexander Martínez Sastoque, Nicol Dahiana Diaz Zambrano y Paula Mariana Diaz Zorio; por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional Rama Judicial, a fin de obtener la reparación de los perjuicios derivados por la muerte del señor Jhonatan Díaz Vargas .

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

**2.1 DE LAS PRETENSIONES:** El numeral 2º de la norma arriba dispone *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

En consecuencia, deberá acatar dicha disposición normativa y especificar en la pretensión tercera la suma exacta que pretende atendiendo a su vez la diferencia existente entre el Daño Emergente y Lucro Cesante conforme el Artículo 1614 del Código Civil.

**2.2 DE LA CUANTÍA:** A efectos de determinar la cuantía del proceso la parte actora deberá precisar la misma y esta deberá estar justificada de acuerdo a lo que solicite en las pretensiones.

**2.3 OTRAS DETERMINACIONES:** La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados<sup>1</sup>, con sus correspondientes traslados, que a elección del demandante estos últimos pueden ser únicamente en formato digital (CD) o físicos.

<sup>1</sup> Copia física y digital (PDF).



### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Luis Humberto Costa Calderón, titular de la C.C. 79.322.000 y de la T.P. 63.407 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQF

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 01 del DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

fm